

DEL GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO".

MARIO ANGUIANO MORENO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo le confiere el artículo 58 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 fracción II y 18 fracciones XVI y XVIII de la Ley de Educación del Estado de Colima; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, "Profr. Gregorio Torres Quintero", requiere de un Reglamento de Posgrado que establezca los requisitos, procedimientos y demás disposiciones a las que deberán ajustarse los alumnos del Instituto que cursen la especialidad o grado, para su ingreso, permanencia y obtención de títulos de especialidad, maestría o doctorado.

SEGUNDO.- Que el otorgamiento del título de especialidad, maestría o doctorado, es la culminación del proceso de formación profesional en cada uno de esos niveles, que implica la evaluación sobre las capacidades, conocimientos y competencias que el egresado adquirió al cursar los estudios de posgrado, los cuales le permitirán aplicar, ampliar, profundizar e innovar en el conocimiento de áreas específicas de las Ciencias de la Educación, por lo que su expedición es un acto formal, a través del cual, el "Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima, "Profr. Gregorio Torres Quintero", acredita que sus egresados han cumplido todos y cada uno de los requisitos necesarios para su expedición y cuentan con la formación para desarrollar las actividades inherentes a la especialidad o grado obtenido.

TERCERO.- Que el presente Reglamento establece los preceptos que regulan la actuación de las autoridades educativas, respecto de las condiciones que deberán reunirse para obtener un título de especialidad o grado académico y con ello se garantiza la seguridad jurídica de los alumnos, dado que también estos conocerán de antemano sus derechos y obligaciones, así como los requerimientos que deberán satisfacer para cursar estudios de posgrado en el Instituto y obtener el título o grado correspondiente.

En tal virtud, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL INSTITUTO SUPERIOR DE EDUCACIÓN NORMAL DEL ESTADO DE COLIMA, "PROFR. GREGORIO TORRES QUINTERO"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como propósito dotar a los Programas de Posgrado que ofrece el Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "Profr. Gregorio Torres Quintero" de un marco normativo básico para su organización y desarrollo, por lo que sus disposiciones son de observancia obligatoria para alumnos, docentes y directivos del Instituto.

ARTÍCULO 2.- Para efectos del presente reglamento se entenderá por:

- I. Autoridad Educativa Federal, a la Secretaría de Educación Pública dependiente de la Administración Pública Federal;
- II. Autoridad Educativa Estatal, al Ejecutivo Estatal a través de la Secretaría de Educación;
- III. DEGESPE, a la Dirección General de Educación Superior para Profesionales de la Educación;
- IV. ISENCO, al Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "Profr. Gregorio Torres Quintero";
- V. Consejo, al Consejo Académico del ISENCO;
- VI. Comité, al Comité de Posgrado del ISENCO;
- VII. Posgrado, al último nivel de la educación formal, que tiene como antecedente obligatorio la licenciatura o su equivalente y comprende los estudios de especialidad, maestría y doctorado;
- VIII. Grado Académico, a los niveles de maestría y doctorado;
- IX. Ley, a la Ley General de Educación;
- X. Ley Estatal, a la Ley de Educación del Estado de Colima; y
- XI. Reglamento, al presente Reglamento de Estudios de Posgrado del Instituto Superior de Educación Normal del Estado de Colima "Profr. Gregorio Torres Quintero".

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS Y OFERTA DE POSGRADO

SECCIÓN I GENERALIDADES

ARTÍCULO 3.- Los estudios de posgrado que ofrece el ISENCO, son aquellos que se realizan después de la licenciatura, a través de los programas académicos definidos según lo dispuesto por la Ley, cuya finalidad es la formación de recursos humanos con la capacidad necesaria para ampliar, profundizar, innovar y aplicar el conocimiento en áreas específicas de las Ciencias de la Educación.

ARTÍCULO 4.- Los estudios de posgrado que ofrezca el ISENCO, podrán ser:

- I. Profesionalizantes: Identificados como aquellos estudios que tienen como propósito especializar al profesional de la educación en tópicos específicos que conducen al perfeccionamiento del ejercicio de la docencia para los niveles de especialidad o maestría conforme a los criterios establecidos en los artículos 8 y 9 de este Reglamento; y
- II. De Investigación: Identificados como aquellos estudios que tienen como propósito el análisis científico que contribuya a la generación y aplicación de conocimiento innovador por el profesional de la educación en los niveles de maestría o doctorado conforme a los criterios establecidos en los artículos 9 y 10 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 5.- Al concluir un alumno los estudios de posgrado que ofrece el ISENCO y una vez finalizado el proceso de titulación se otorgará, según el caso:

- I. Diploma de Especialidad;
- II. Grado de Maestría; o
- III. Grado de Doctorado.

ARTÍCULO 6.- Los estudios de posgrado que ofrece el ISENCO están dirigidos a todos aquellos profesionales de la educación que reúnan los requisitos que establezca la convocatoria correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Los estudios de posgrado del ISENCO tienen como propósitos:

- I. Contribuir al fortalecimiento de la formación, profesionalización y actualización académica de los estudiantes de posgrado;
- II. Promover la generación de conocimiento innovador en el campo educativo tendiente al mejoramiento del sector educativo; y
- III. Propiciar la consolidación de la docencia e investigación.

ARTÍCULO 8.- Los estudios de especialidad tienen como propósito formar profesionales expertos en tópicos específicos de la educación, profundizar en el conocimiento de un campo disciplinario en particular, en el dominio de un tema o área específica, habilitar al alumno en el estudio y solución de un problema concreto y relevante en el ámbito educativo, así como desarrollar conocimientos y habilidades definidas.

ARTÍCULO 9.- Los estudios de maestría tienen como propósito elevar el nivel de dominio teórico y metodológico de los docentes, investigadores y otros profesionales de la educación, a efecto que puedan contribuir a resolver problemas de la educación e impulsar el avance del conocimiento científico, pedagógico y humanístico, aplicable en forma original e innovadora, profundizando en los aspectos teóricos, metodológicos o tecnológicos básicos para la investigación, generación de conocimientos, profesionalización docente y análisis científico de las necesidades y herramientas para la atención de problemas del área de la educación.

ARTÍCULO 10.- Los estudios de doctorado tienen como propósito preparar profesionales para realizar investigación original y científica en el campo educativo y proporcionar la formación necesaria que permita desarrollar y dirigir investigaciones orientadas a atender problemas educativos que contribuyan al avance del conocimiento científico, pedagógico y humanístico aplicables en forma original e innovadora.

ARTÍCULO 11.- Los estudios de posgrado se contabilizarán de la siguiente manera:

- I. Para el nivel de especialidad: deberán tener como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de esta, y estar integrado por un mínimo de cuarenta y cinco créditos;
- II. Para el nivel de Maestría: deberán tener como antecedente académico el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de esta, y estar integrado por un mínimo de setenta y cinco créditos, después de la licenciatura o treinta después de la especialidad; y
- III. Para el nivel de Doctorado: deberán tener por lo menos como antecedente académico con el título de licenciatura o haber cubierto el total de créditos de la licenciatura, cuando se curse como opción de titulación de esta, y estar integrado por un mínimo de ciento cincuenta créditos, después de la licenciatura, ciento cinco después de la especialidad o setenta y cinco después de la maestría.

Para efectos del presente Reglamento, por cada hora efectiva de actividad de aprendizaje se asignarán 0.0625 créditos.

Los créditos a que se refiere el presente artículo deberán en todo caso ajustarse a lo que determine la Autoridad Educativa Federal.

ARTÍCULO 12.- Los programas de posgrado que se ofrezcan en el ISENCO se impartirán en la modalidad escolarizada y/o mixta, con la duración que especifique la convocatoria que corresponda.

La modalidad escolarizada es aquella que contempla como mínimo para la especialidad ciento ochenta horas, para la maestría trescientas horas y para el doctorado seiscientas, de actividad de aprendizaje bajo la conducción de docente.

La modalidad mixta considera los planes y programas que requieren del estudiante formación y presencia en el campo institucional y que el número de horas de actividad de aprendizaje bajo la conducción de un docente sea menor al establecido en párrafo anterior.

ARTÍCULO 13.- Para la creación de cualquier oferta de posgrado se requerirá del análisis, evaluación y validación del Comité, así como la autorización de la Autoridad Educativa Estatal. El trámite de registro de los planes y programas de estudio de una nueva oferta educativa, concluirá cuando se inscriba el programa en la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

SECCIÓN II DEL PERSONAL DOCENTE

ARTÍCULO 14.- Para impartir cursos de especialidad, maestría o doctorado, asesorar trabajos de investigación educativa, formar parte del Comité, ser tutor o sinodal de exámenes de grado, se requerirá que los docentes cuenten con cédula personal con efectos de patente para ejercer la especialidad o grado académico correspondiente al programa en el que presten sus servicios profesionales, además deberán tener formación y experiencia congruente con el área del conocimiento, programa o disciplina que impartan, contar con un ejercicio profesional honorable y destacado en el campo académico y profesional.

ARTÍCULO 15.- El personal docente que labore en los programas de posgrado deberá acreditar su experiencia profesional con publicaciones y/o trabajos de investigación en el área de su competencia.

ARTÍCULO 16.- Son obligaciones de los docentes que laboren en los programas de posgrado:

- I. Elaborar el programa del curso;
- II. Asistir al 100% de las sesiones programadas;
- III. Entregar oportunamente la documentación que les sea requerida por las autoridades del ISENCO o la que estén obligados con motivo de su función;
- IV. Devolver con oportunidad a los estudiantes los productos académicos con las correspondientes observaciones, recabando constancia documental de los mismos, así como de la falta de entrega;
- V. Elaborar los informes sobre el programa que imparta ajustándose a las disposiciones aplicables;
- VI. Entregar por escrito y al principio del periodo de clases a los estudiantes, el programa de estudios que incluya las políticas, mecanismos e instrumentos de evaluación y acreditación del curso correspondiente, recabando constancia documental de enterado por parte del alumno; y
- VII. Abstenerse de incurrir en actividades que muestren falta de probidad o ética dentro de la institución.

SECCIÓN III DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE UN PROGRAMA DE POSGRADO

ARTÍCULO 17.- Un programa de posgrado puede ser suspendido temporalmente por la Autoridad Educativa Estatal cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- I. Que temporalmente no existan las condiciones financieras para sustentar la propuesta en el plazo que duren los estudios;
- II. Que el número de egresados sature el mercado laboral relacionado con la disciplina;
- III. Que se requiera reorientar la oferta de posgrados del ISENCO; o
- IV. Que el claustro docente sea insuficiente en la entidad y la región.

ARTÍCULO 18.- Un programa de posgrado puede ser cancelado por la Autoridad Educativa Estatal cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

- I. Que exista insuficiencia presupuestal;
- II. Que el número de alumnos sea insuficiente para garantizar la eficiencia terminal; o
- III. Que no existan en la región docentes que impartan las asignaturas del programa.

ARTÍCULO 19.- La Autoridad Educativa Estatal podrá cancelar o suspender temporalmente un programa de posgrado, previo dictamen de evaluación de sustentabilidad de la propuesta emitido por el Comité; y una vez solventadas las condiciones que generaron la cancelación o suspensión temporal, dicha autoridad podrá proceder a la reapertura del programa previo dictamen de evaluación de sustentabilidad de la propuesta emitido por el mismo Comité.

**CAPÍTULO III
DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE POSGRADO
SECCIÓN I
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES**

ARTÍCULO 20.- Son facultades de la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado:

- I. Autorizar la convocatoria para aspirantes de nuevo ingreso a estudios de posgrado del ISENCO;
- II. Cancelar, suspender o autorizar la reapertura de un programa de posgrado;
- III. Designar al Coordinador de Posgrado, de Investigación y de Tutores; y
- IV. Las señaladas en la Ley Estatal, el presente Reglamento, así como las demás normas aplicables y las que le encomiende la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado.

ARTÍCULO 21.- Son facultades del Director General del ISENCO en materia de posgrado:

- I. Proponer a la Autoridad Educativa Estatal y emitir previa autorización de esta, la convocatoria para aspirantes de nuevo ingreso a estudios de posgrado en el ISENCO;
- II. Someter a la autorización de la Autoridad Educativa Estatal, las propuestas de cancelación, suspensión o reapertura de un programa de posgrado, previo dictamen del Comité;
- III. Vigilar que los programas de posgrado que se impartan en el ISENCO se ajusten a lo establecido en este Reglamento y las demás disposiciones aplicables vigentes;
- IV. Aplicar las medidas disciplinarias que se impongan a los estudiantes de acuerdo con las determinaciones del Comité; y
- V. Las señaladas por la Ley Estatal, este Reglamento, las demás disposiciones aplicables y las que le encomiende la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado.

ARTÍCULO 22.- Son facultades del Consejo:

- I. Integrar el Comité;
- II. Dictaminar y sugerir la Autoridad Educativa Estatal, a través del Director General del ISENCO, la cancelación, suspensión o reapertura de un programa de posgrado; y
- III. Las señaladas por la Ley Estatal, este Reglamento, las demás disposiciones aplicables y las que le encomiende la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado.

ARTÍCULO 23.- Las decisiones académicas, administrativas y de gestión que emitan las autoridades a que se refiere esta sección deberán constar por escrito, y su aplicación será de carácter obligatorio y definitivo.

SECCIÓN II DEL COMITÉ DE POSGRADO

ARTÍCULO 24.- El Consejo en sesión ordinaria o extraordinaria integrará el Comité, el cual estará integrado por:

- I. El Director General del ISENCO, como Presidente;
- II. La Subdirección Académica, como Secretario Técnico;
- III. Un representante nombrado por la Autoridad Educativa Estatal;
- IV. La Coordinación Académica de Posgrado; y
- V. La tercera parte del claustro de docencia con grado de maestría y doctorado.

ARTÍCULO 25.- El Comité celebrará sesiones ordinarias cuando menos una vez por mes y extraordinarias cuando sea convocado por el Director General del ISENCO, con una anticipación no menor de 48 horas. El Comité sesionará válidamente con la presencia del Presidente o quien él designe y acredite, contando cuando menos con el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes. Los resolutivos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes del Comité, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. El Secretario Técnico levantará las actas de las sesiones, que deberán ser firmadas por todos los presentes.

ARTÍCULO 26.- Son facultades del Comité:

- I. Proponer al Director General del ISENCO, programas de especialidad, maestría y doctorado que coadyuven a la profesionalización y actualización de los docentes de educación básica, media superior y superior;
- II. Definir y aplicar las políticas y lineamientos académicos generales para los estudios de posgrado al interior del ISENCO;
- III. Diseñar y proponer al Director General del ISENCO, la convocatoria para aspirantes de nuevo ingreso a estudios de posgrado;
- IV. Mantener actualizados y participar en la aplicación de los criterios de ingreso, promoción, permanencia y egreso en materia de posgrado;
- V. Proponer a la Autoridad Educativa Estatal y a la Dirección General del ISENCO el claustro docente que desarrollará la oferta de creación de un nuevo programa de posgrado, quienes deberán cumplir los requisitos señalados en la Sección II del Capítulo II del presente Reglamento;
- VI. Seleccionar y asignar tutores a los estudiantes, ajustándose para ello a las disposiciones vigentes, así como a quienes funjan como sinodales del jurado de titulación;
- VII. Apegarse a los criterios establecidos por la Autoridad Educativa Federal, para el diseño y presentación de propuestas de especialidad, maestría y doctorado y remitirlas a las instancias competentes para su autorización;
- VIII. Proponer a la Autoridad Educativa Estatal, conferencias, talleres, congresos y otros eventos que fortalezcan los estudios de posgrado del ISENCO;
- IX. Diseñar, aplicar y evaluar los estudios y análisis de factibilidad y pertinencia académica para los nuevos programas de posgrado en educación, respecto de los propósitos que promueva la oferta, así como de la necesidad social y laboral;
- X. Definir las líneas de investigación en materia de educación que integrarán los estudios de posgrado;
- XI. Participar como cuerpo consultivo de la Autoridad Educativa Estatal;

- XII.** Integrar la Comisión Curricular para efectos de diseño de planes y programas de estudio de posgrado, atendiendo a la oferta educativa;
- XIII.** Diseñar y proponer el mapa curricular en función a los propósitos de la oferta;
- XIV.** Proponer los programas de asignatura del plan de estudios acompañados de la bibliografía que apoyarán las actividades de aprendizaje;
- XV.** Definir el perfil de ingreso del aspirante;
- XVI.** Definir el perfil de egreso del estudiante de posgrado;
- XVII.** Definir las actividades de aprendizaje para el logro de los objetivos del posgrado;
- XVIII.** Definir las formas de evaluar que aseguren el cumplimiento del perfil de egreso;
- XIX.** Definir el criterio e instrumentos para validar el perfil de ingreso;
- XX.** Definir los requisitos de permanencia de estudiantes y profesores en el programa de posgrado;
- XXI.** Definir los criterios de acreditación de los programas que formen el plan de estudios;
- XXII.** Otorgar autorización para la baja temporal, y en su caso reincorporación de los alumnos de posgrado, así como autorizar exámenes extraordinarios;
- XXIII.** Diseñar y aplicar la evaluación del desempeño docente al final de cada periodo, semestre o módulo;
- XXIV.** Determinar las medidas disciplinarias a que se hagan acreedores los estudiantes de posgrado; y
- XXV.** Las señaladas por la Ley Estatal, este Reglamento, las demás normas aplicables y las que le encomiende la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado.

ARTÍCULO 27.- Toda oferta educativa, diseñada por el Comité, podrá obtener la opinión de algún organismo externo de educación superior entre los que se podrá considerar a:

- I.** La Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior;
- II.** El Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, A. C.;
- III.** La Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior; y
- IV.** Otro a propuesta de la Autoridad Educativa Estatal.

SECCIÓN III DE LA COORDINACIÓN ACADÉMICA DE POSGRADO

ARTÍCULO 28.- La Coordinación Académica de Posgrado del ISENCO es la instancia encargada de operar eficientemente cada uno de los posgrados que se impartan y estará integrada por personal académico, quienes deberán tener como mínimo la especialidad o el grado correspondiente al posgrado que coordinarán, experiencia mínima de cinco años en la docencia de nivel superior y experiencia en el desarrollo de investigación educativa.

ARTÍCULO 29.- Corresponde a la Coordinación Académica de Posgrado del ISENCO el ejercicio de las siguientes facultades:

- I.** Observar que el programa que coordine se desarrolle adecuadamente;
- II.** Organizar, asistir y coordinar al claustro docente;
- III.** Estructurar un programa de asesorías de trabajos de titulación;

- IV. Integrar informes semestrales a partir de los datos aportados por el titular de cada coordinación;
- V. Integrar y enviar al Órgano de Gobierno del ISENCO, los informes inicial y final de cada semestre;
- VI. Realizar un diagnóstico bianual de las exigencias educativas regionales, nacionales e internacionales para la implementación de un programa de posgrado tomando en consideración la necesidad social y factibilidad laboral;
- VII. Analizar el impacto potencial y capacidad institucional para desarrollar el programa de posgrado;
- VIII. Proponer al Comité la bibliografía básica de los estudios de posgrado, los criterios e instrumentos para validar el perfil de ingreso, los requisitos de permanencia de estudiantes y profesores del programa de posgrado;
- IX. Supervisar la selección de aspirantes conforme al proceso que se determine para cada programa de posgrado;
- X. Generar con el claustro docente las actividades de aprendizaje para el logro de los objetivos del posgrado;
- XI. Verificar que las evaluaciones se realicen con apego a las disposiciones vigentes de tal forma que aseguren el cumplimiento del perfil de ingreso; y
- XII. Las demás que le señale la Autoridad Educativa Estatal en materia de posgrado, el Comité y las demás disposiciones aplicables.

**CAPÍTULO IV
DE LOS ALUMNOS
SECCIÓN I
DEL INGRESO**

ARTÍCULO 30.- Para el ingreso a un programa de posgrado, el aspirante deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título de licenciatura para ingresar a programas de especialización o maestría, y con título de maestría para los estudios de doctorado; o en su caso, cumplir con lo dispuesto por el artículo 11 de este Reglamento;
- II. Cubrir en tiempo y forma los requisitos previstos en la convocatoria del correspondiente programa de posgrado;
- III. Contar con certificado de terminación de estudios;
- IV. Comprobar con documentación original los estudios previos que exige la Ley;
- V. Sujetarse al procedimiento de selección que determine la convocatoria correspondiente;
- VI. Acreditar la comprensión del idioma inglés u otro diferente al español;
- VII. Acreditar el manejo de Tecnologías de la Información;
- VIII. Acreditar que se encuentra laborando frente a grupo o realizando tareas en el ámbito educativo como dirección, gestión, supervisión o apoyo técnico pedagógico entre otros;
- IX. Presentar carta de exposición de motivos para inscribirse al posgrado;
- X. Presentar la propuesta de proyecto de investigación a desarrollar en el posgrado;
- XI. Realizar el curso propedéutico; y
- XII. Cubrir los derechos arancelarios correspondientes a la inscripción.

ARTÍCULO 31.- Un alumno no podrá ser inscrito en dos programas de posgrado que se realicen de forma simultánea en el ISENCO.

SECCIÓN II DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 32.- Para que un alumno de posgrado pueda permanecer en el programa, deberá:

- I. Cubrir un mínimo de 85% de asistencias a las actividades de aprendizaje de cada asignatura en el ISENCO, frente a la conducción de un académico;
- II. Acreditar el total de las asignaturas, cursos, módulos, seminarios o talleres en los que se encuentra inscrito;
- III. Desarrollar el trabajo académico establecido en cada curso, seminario o taller, de acuerdo con el plan de trabajo establecido;
- IV. Cumplir con los criterios y plazos de acreditación de cada curso, asignatura, módulo, seminario o taller;
- V. Presentar en tiempo y forma los avances de su proyecto de investigación;
- VI. Realizar el pago de derechos arancelarios por reinscripción;
- VII. No podrá permanecer adeudando asignaturas; y
- VIII. No conservar adeudos de periodos anteriores en biblioteca, ni en cualquier otra área del ISENCO.

ARTÍCULO 33.- Los estudiantes de cualquier programa de posgrado causarán baja definitiva en los siguientes casos:

- I. Cuando el alumno abandone sus estudios sin justificación durante un periodo mayor a un año sin previa autorización por escrito del Comité;
- II. Cuando se compruebe que el estudiante entregó documentos apócrifos;
- III. Cuando se demuestre que el alumno plagió algún producto académico para obtener alguna nota o aprobar un curso;
- IV. Reprebe el examen de defensa de tesis o réplica;
- V. Incurra en conductas graves que infrinjan lo dispuesto por el artículo 41 de este Reglamento; y
- VI. Infrinja las disposiciones sobre el uso de infraestructura y recursos del ISENCO.

ARTÍCULO 34.- Causará baja temporal el estudiante que por escrito lo solicite al Comité, en estos casos, la autorización se otorgará en función de los motivos que exprese en la solicitud, y en el dictamen que este emita deberá constar el periodo por el que se concede la baja temporal, mismo que en ningún caso podrá exceder de un año.

ARTÍCULO 35.- El alumno en baja temporal podrá reincorporarse al programa de posgrado que venía cursando, siempre y cuando éste se encuentre vigente al momento de su solicitud de reincorporación, en caso de no encontrarse vigente ese programa, podrá incorporarse a otro programa de posgrado en el ISENCO mediante el trámite de equivalencia de estudios que emita la Autoridad Educativa Estatal.

SECCIÓN III DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 36.- Para promoverse al siguiente semestre o nivel, según esté estructurado el plan de estudios en el que se encuentre inscrito el alumno, éste deberá haber acreditado todas las asignaturas, módulos, talleres, cursos o seminarios previos al ciclo al cual se promoverá.

ARTÍCULO 37.- Tratándose de estudios de posgrado, cuando un alumno no acredite una asignatura, módulo, taller, curso o seminario, según esté estructurado el plan de estudios, deberá volver a cursarlo para acreditarlo.

ARTÍCULO 38.- Sólo en casos de excepción plenamente justificada ante el Comité y con base en el dictamen de este, se autorizará por única ocasión la presentación de examen extraordinario, el alumno que no lo apruebe causará baja temporal del programa.

SECCIÓN IV DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 39.- Son alumnos de un programa de posgrado en el ISENCO quienes están inscritos como tales y cumplan con todos los requisitos de ingreso y permanencia establecidos por el presente Reglamento y la convocatoria correspondiente, por lo tanto, serán sujetos de derechos y obligaciones.

ARTÍCULO 40.- Los alumnos tienen derecho a:

- I. Recibir una formación acorde con las normas de excelencia y rigor académico que exigen los estudios de posgrado, así como obtener el mayor apoyo académico posible durante sus estudios, a fin de que puedan concluir con éxito los cursos y demás actividades contempladas en el programa de estudios;
- II. Expresar libremente, en el desarrollo y con relación a las actividades académicas docentes, sus convicciones políticas, filosóficas, culturales y religiosas, dentro de un marco de respeto mutuo;
- III. Recibir apoyo institucional para su mejor desempeño en las materias asignadas y facilidades para acceso a bibliotecas, institutos o entidades vinculadas con el objeto de estudio;
- IV. Conocer los criterios de evaluación académica de cada curso, seminario o taller, al inicio del mismo;
- V. Presentar a los profesores o al Comité, las solicitudes de aclaración o reconsideración sobre aspectos académicos vinculados a sus estudios;
- VI. Participar en el proceso de evaluación de la planta docente al final de cada periodo, de acuerdo con los instrumentos que ponga a su disposición el Comité;
- VII. En caso de tener la condición de becarios, recibir o disfrutar de los distintos componentes de la beca que estén señalados en la carta de adjudicación de la misma, por el tiempo que allí se indique y en tanto se mantenga su condición de estudiantes regulares del posgrado;
- VIII. Obtener constancias de estudio; y
- IX. Ser tratados con respeto por las autoridades educativas, el personal docente y de apoyo, así como por los estudiantes del ISENCO.

ARTÍCULO 41.- Los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones de trabajo escolarizado o de tutoría;
- II. Cubrir por lo menos el 85% de asistencias para tener derecho a ser evaluado en cada uno de los espacios curriculares del plan de estudios;
- III. Cumplir con todos los requisitos de evaluación que establezca el espacio curricular;
- IV. Presentar los exámenes con sujeción a las disposiciones vigentes, así como realizar los trabajos prácticos y participar en las actividades relacionadas con sus estudios de acuerdo a la normatividad del programa;
- V. Atender oportunamente los comunicados enviados por el Comité;
- VI. Canalizar, por conducto del Comité, las solicitudes de carácter académico y administrativo relativas a sus estudios;

- VII. Mantener una conducta adecuada a las condiciones que regulan el funcionamiento institucional, observando siempre una actitud de respeto hacia sus compañeros, profesores y demás personal del ISENCO;
- VIII. No realizar actividades políticas, religiosas, gremiales, comerciales, o de cualquier otra naturaleza, que sean ajenas a los propósitos de estudio del posgrado;
- IX. Informar su domicilio, correo electrónico y números telefónicos, así como los cambios posteriores de estos;
- X. En caso de gozar de beca, cumplir con los requerimientos legales y de procedimiento que establezcan las instancias patrocinadoras de las becas;
- XI. Preservar el patrimonio del ISENCO;
- XII. Responder oportunamente a los requerimientos que le hagan las diversas autoridades académicas y/o administrativas de la Institución;
- XIII. Participar en las actividades académicas cocurriculares y/o extracurriculares organizadas por el ISENCO;
- XIV. En caso de enfermedad, el estudiante acreditará su incapacidad mediante certificado de salud en un plazo no mayor de 72 horas, que empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que hubiera faltado, si procede se le extenderá un comprobante de justificación de las faltas de asistencia. El alumno presentará este justificante al académico correspondiente. El justificante de inasistencias no exime al estudiante de sus obligaciones académicas;
- XV. Tratar con respeto a las autoridades educativas, el personal docente y de apoyo, así como a los estudiantes del ISENCO;
- XVI. Cumplir los preceptos establecidos en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables vigentes.

SECCIÓN V DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 42.- Las medidas disciplinarias que se aplicarán, según la gravedad de la falta, son las siguientes:

- I. Amonestación en privado por única ocasión;
- II. Amonestación por escrito por única ocasión; y
- III. Baja definitiva.

ARTÍCULO 43.- La determinación de las medidas disciplinarias que se adopten, corresponde al Comité y su aplicación a la Dirección General del ISENCO. Toda amonestación se anotará en el expediente personal del estudiante y la baja definitiva será comunicada por escrito al interesado.

CAPÍTULO V DE LOS PROCESOS DE ACREDITACIÓN Y TITULACIÓN SECCIÓN I DE LA ACREDITACIÓN

ARTÍCULO 44.- Las calificaciones parciales se expresarán con números enteros.

ARTÍCULO 45.- La escala de calificaciones será numérica y se asignará en números enteros del 7 al 10, siendo 8 la calificación mínima aprobatoria.

ARTÍCULO 46.- La calificación final de cada asignatura se debe registrar con un número entero y una cifra decimal, no se debe redondear.

ARTÍCULO 47.- El promedio de calificación del total de asignaturas de un semestre debe ser de 8 como mínimo para permanecer en el programa.

ARTÍCULO 48.- El promedio general de aprovechamiento se obtendrá al sumar las calificaciones finales de todas las asignaturas acreditadas y dividir el resultado entre el número total de éstas, el cual se deberá registrar con un número entero y una cifra decimal, no se debe redondear.

SECCIÓN II DE LOS ASESORES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 49.- El asesor de tesis es el encargado de acompañar en la trayectoria escolar, así como de orientar a los estudiantes en su proceso de investigación y elaboración de su trabajo recepcional.

ARTÍCULO 50.- Para fungir como asesor o lector de tesis es necesario:

- I. Contar con el grado de Maestría o Doctorado en un área afín al posgrado; y
- II. Ser profesor del correspondiente programa de estudios o profesor invitado del mismo.

ARTÍCULO 51.- Serán funciones del asesor o lector de tesis:

- I. Apoyar al estudiante en la definición del proyecto de investigación en que sustentará su tesis;
- II. Apoyar al alumno en la planeación y desarrollo de la tesis a partir de un plan de trabajo que será dado a conocer a la Coordinación Académica de Posgrado;
- III. Asesorar y supervisar al alumno en el avance de su trabajo recepcional, así como en las presentaciones periódicas que haga del mismo, entregando sus observaciones por escrito;
- IV. Rendir informe cada ciclo escolar por escrito a la Coordinación Académica de Posgrado sobre el avance y desempeño del alumno respecto a su documento recepcional, de acuerdo al plan de trabajo establecido;
- V. Realizar las acciones necesarias en su ámbito de competencia para que el estudiante obtenga el grado en los tiempos establecidos en su plan de trabajo;
- VI. Corresponsabilizarse del desarrollo y calidad de la tesis;
- VII. Supervisar la preparación del alumno para la presentación del examen recepcional; y
- VIII. Formar parte del jurado del examen recepcional.

ARTÍCULO 52.- A juicio del Comité, podrán invitarse y en su caso autorizar por escrito, la participación de asesores o lectores de tesis externos, éstos podrán formar parte del jurado de titulación en calidad de vocal, siempre y cuando cuenten con el grado de maestría o doctorado en la disciplina.

SECCIÓN III DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO

ARTÍCULO 53.- Para que un alumno tenga derecho a titularse deberá:

- I. Haber acreditado completamente el plan de estudios correspondiente;
- II. Presentar el trabajo de titulación por escrito y en forma individual que demuestre la capacidad del postulante para resolver problemas o la aportación de conocimiento innovador del área de su formación;
- III. Obtener del jurado designado para tal efecto, el fallo satisfactorio sobre el trabajo final entregado;
- IV. Cubrir los derechos arancelarios correspondientes; y
- V. Cumplir con todos los trámites administrativos exigidos.

ARTÍCULO 54.- Para obtener el diploma de especialidad será necesario:

- I. Haber acreditado satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente;
- II. Elaborar un trabajo académico, producto de la integración de sus estudios;
- III. Presentar su documento de investigación dentro de los tres años siguientes a aquel en que concluyó sus estudios;
- IV. Obtener del jurado designado el fallo satisfactorio sobre el trabajo de investigación; y
- V. Cumplir con los demás requisitos establecidos al respecto en la normatividad de control escolar.

ARTÍCULO 55.- Para obtener el grado de maestría será necesario:

- I. Haber cubierto satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente;
- II. Elaborar individualmente el trabajo de tesis;
- III. Sustentar en un examen oral la defensa de la tesis y que ésta sea satisfactoria a juicio del jurado designado, dentro de los dos años siguientes a aquel en el que concluyó sus estudios; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos establecidos al respecto en la normatividad de control escolar.

ARTÍCULO 56.- Para obtener el grado de doctor será necesario:

- I. Haber cubierto satisfactoriamente el plan de estudios correspondiente;
- II. Elaborar individualmente el trabajo de tesis, producto de los resultados de su investigación;
- III. Sustentar en un examen oral la defensa de la tesis y que ésta sea satisfactoria a juicio del jurado designado, dentro de los dos años siguientes a aquel en el que concluyó sus estudios; y
- IV. Cumplir con los demás requisitos establecidos al respecto en la normatividad de control escolar.

SECCIÓN IV DE LA TITULACIÓN A TRAVÉS DE JURADO

ARTÍCULO 57.- Los integrantes del jurado deberán ser nombrados de manera conjunta por la Dirección General del ISENCO y el Comité.

ARTÍCULO 58.- Los sinodales deberán contar por lo menos con estudios de posgrado equivalentes a los estudios en los que fungirán como tales.

ARTÍCULO 59.- El jurado estará integrado por tres sinodales, quienes fungirán como presidente, secretario y vocal.

ARTÍCULO 60.- El Presidente será el encargado de dirigir el desarrollo del examen. El Vocal interrogará por turno, de acuerdo al orden establecido para el desarrollo del examen. El Secretario establecerá el orden en que se llevará a cabo el examen y su turno para interrogar será el que le corresponda según el orden que el mismo hubiera establecido.

ARTÍCULO 61.- El sustentante podrá ser:

- I. Aprobado por unanimidad, cuando así lo declaren los tres miembros del jurado;
- II. Aprobado por unanimidad con mención honorífica, cuando el sustentante demuestre amplio dominio del tema, argumentación y haber obtenido promedio general de 9.5 o superior;
- III. Aprobado por unanimidad con felicitación, cuando demuestre amplio dominio del tema, argumentación y haber obtenido promedio general de 9.0 a 9.4;
- IV. Aprobado por mayoría, cuando lo aprueben dos miembros del jurado; y

- V. Pendiente, cuando sólo lo apruebe un miembro del jurado, dejando asentado en el acta correspondiente los motivos por los que deberá presentar nuevamente el examen y el otorgamiento de un plazo improrrogable de 10 días hábiles para volver a sustentarlo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO.- Los estudios de los posgrados iniciados a partir del día 14 de enero de 2008 tendrán validez oficial en los términos de este Acuerdo.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones normativas y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Los casos no previstos en el presente reglamento, serán resueltos y dictaminados por las autoridades en materia posgrado de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento, sus determinaciones deberán constar por escrito y sus fallos serán inapelables.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo, en Palacio de Gobierno de la ciudad de Colima, Colima, el día 11 once del mes de noviembre del año 2014 dos mil catorce.

Atentamente
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA**

LIC. MARIO ANGUIANO MORENO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ROGELIO HUMBERTO RUEDA SÁNCHEZ.
Rúbrica.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN

MTRO. JOSÉ GUILLERMO RANGEL LOZANO.
Rúbrica.